

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 21° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-9172-2017
CARATULADO : COX/FUNDACION INTEGRAL

Santiago, tres de Junio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Con fecha 7 de agosto de 2018, comparece Tomás Cox Ferrer, abogado, cédula nacional de identidad N°10.963.081-0, en representación de **SW FACTORING S.A.**, sociedad del giro de su denominación, ambos con domicilio para estos efectos en Moneda N° 920, oficina N°908, comuna de Santiago, deduciendo demanda ejecutiva de obligación de dar, en contra de **FUNDACIÓN EDUCACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL**, representada legalmente por doña Oriele Rosel Carrillo, ignora profesión u oficio, cédula nacional de identidad N° 11.850.641-3, ambos domiciliados en Alonso Ovalle N° 1180, Santiago, fundada en los antecedentes que expone.

Basa su demanda señalando que es dueña de la siguiente factura electrónica, emitida por Comercial Perbox SpA, cedida a su representada y debidamente notificada al deudor quien es el demandado de autos:

1. Factura Electrónica N° 23, emitida con fecha 20 de Diciembre de 2016, por la suma de \$59.980.631 (cincuenta y nueve millones novecientos ochenta mil seiscientos treinta y un pesos), con fecha de vencimiento el día 20 de Enero de 2017. La cesión de la factura fue notificada al deudor el 23 de Diciembre del año 2016, según consta de Certificado de anotación en el registro electrónico del Servicio de Impuestos Internos de fecha 7 de Marzo de 2017.

Arguye que la factura ha sido puesta en conocimiento del obligado al pago Fundación Educacional Para El Desarrollo Integral, a su respectivo representante, para su pago, por medio de Receptor Judicial, donde la contraria se opuso a la gestión preparatoria, siendo esta rechazada.



Expone que en consecuencia se encuentra preparada la vía ejecutiva y por ende perfeccionado el título ejecutivo que ante este tribunal hace valer, siendo la obligación líquida y actualmente exigible, y que su acción no se encuentra prescrita, correspondiendo acoger a tramitación la presente demanda ejecutiva.

Por dichas consideraciones y previas citas legales es que solicita tener por interpuesta demanda ejecutiva en contra de **FUNDACIÓN EDUCACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL**, persona jurídica del giro de su denominación, representada por doña Oriele Rossel Carrillo, ignora profesión u oficio, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación, y requerirle de pago por la suma de \$59.980.631 (cincuenta y nueve millones novecientos ochenta mil seiscientos treinta y un pesos), más intereses corrientes contados desde la fecha del protesto y hasta el día efectivo del pago, lo anterior con expresa condena en costas; ordenando también se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por dicha cantidad, intereses y costas, disponiendo se siga adelante con la ejecución hasta hacerse entero y cumplido pago de lo adeudado.

Con fecha 14 de noviembre de 2018, el tribunal ordenó despachar mandamiento de ejecución y embargo.

Con fecha 22 de noviembre de 2018 consta la notificación de la demanda al representante legal de la parte demandada.

Con fecha 27 de noviembre de 2018, el ejecutado opuso las excepciones contempladas en los numerales 2, 4, 7 y 14, del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en



Foja: 1

su nombre la ineptitud de libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254; La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado y la nulidad de la obligación.

Con fecha 10 de diciembre de 2018 la parte ejecutante al evacuar el traslado conferido, solicita el rechazo de las excepciones opuestas, con costas.

Con fecha 18 de diciembre de 2018, se declaró admisible la excepción y se la recibió a prueba por el término legal.

Con fecha 14 de mayo de 2019, se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, con fecha 7 de agosto de 2018, comparece Tomás Cox Ferrer, abogado en representación de **SW FACTORING S.A.**, ambos ya individualizados, deduciendo demanda ejecutiva de obligación de dar, en contra de **FUNDACIÓN EDUCACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL**, representada legalmente por doña Oriele Rosel Carrillo, ya individualizados, solicitando se ordene despachar mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$59.980.631.-, más intereses, y que se siga adelante con la ejecución hasta hacerse entero pago de lo adeudado al ejecutante, con costas.



Foja: 1

Se funda para ello en los antecedentes de hecho y derecho que han sido reseñados en lo expositivo de este fallo y que se dan por enteramente reproducidos en este considerando.

SEGUNDO.- Que, habiendo sido legalmente notificado y requerido de pago al ejecutado, opuso las excepciones contempladas en el numeral 2, 4, 7 y 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre, la ineptitud de libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254; la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, y la nulidad de la obligación, por los fundamentos que pasan a indicarse:

1.- La primera excepción opuesta corresponde a la del N°2 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre. Funda su excepción en que habiéndose incumplido los requisitos establecidos en el inciso 1° del artículo 9° y de los artículos 3 y 4° de la Ley N°19.983 por el ejecutante y, por tanto, siendo inválida la cesión de créditos intentada entre Comercial Perbox SpA y la demandante, ésta última no es capaz de deducir la acción de marras en contra de su representada, toda vez que no es titular del crédito contenido en la Factura N°23, objeto del litigio. Así ante la falta de titularidad del ejecutante del crédito contenido en la mencionada factura, la demandante carece de la Legitimación en la Causa necesaria para verificar la capacidad procesal que se requiere para accionar ejecutivamente en contra de su representada.



Foja: 1

2.- La segunda excepción opuesta corresponde a la del N° 4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ineptitud de libelo por falta de algún requisito legal en el modo de formular la demanda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 254, señalando que el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, en su numeral 3°, establece que la demanda debe contener “El nombre, domicilio y profesión u oficio del demandado”. Respecto a esta exigencia y atendido lo dispuesto en el artículo 66 inciso 3° del Código Orgánico de Tribunales, en Auto Acordado de la Excelentísima Corte de Apelaciones de Santiago publicado el 21 de enero de 1989, se establece además que las demandas o gestiones judiciales que se inicien en Tribunales Civiles deberán contener el nombre completo del o de los demandados con el número de RUT o cédula de identidad si fuere conocido.

Expone en primer lugar que el libelo pretensor señala que la ejecutada es “Fundación Educacional Para El Desarrollo Integral” en circunstancias que el nombre de su representada es “Fundación Educacional Para El Desarrollo Integral De La Niñez”. Es decir, el nombre de la institución a la que se dirige la demanda ejecutiva se encuentra incompleto e incorrecto, no existiendo certeza respecto de la persona a la que se dirige la acción ejecutiva.

Manifiesta en segundo lugar que en la individualización del ejecutado tampoco consigna el número de RUT de la ejecutada, incumpliendo los requisitos establecidos en el auto acordado antes señalado, en relación al numeral 3° del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil.

Expresa en tercer lugar que la demanda indica que la ejecutada se encuentra representada por doña Oriele Rossel Carrillo, en circunstancias que el actual Director Ejecutivo y representante legal de Fundación Integra es don José Manuel Ready Salamé, nombrado en el cargo con fecha 11 de marzo de 2018, ratificado por el Consejo Nacional de Fundación Integra en sesión extraordinaria N°2-2018 de fecha 14 de marzo de 2018, cuya acta se



Foja: 1

redujo a escritura pública de fecha 29 de marzo de 2018, en la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández, según acreditará.

Argumenta que cada uno y el conjunto de los errores señalados precedentemente derivan en que la demanda ejecutiva intentada sea vaga y confusa, no quedando claro en contra de quién se dirige la acción y, tratándose de una persona jurídica, quién es su representante legal.

3.- La tercera excepción opuesta corresponde a la del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, señalando en síntesis que no se ha dado cumplimiento a ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 3, 4 y 5 de la Ley N° 19.983.

4.- La cuarta excepción opuesta corresponde a la del N° 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la nulidad de la obligación, alegando que toda obligación debe tener una causa real y lícita, es del todo fundado impugnar la acción deducida por la ejecutante, atendida la inexistencia de la causa que dio origen a la emisión de la Factura N°23 cuya ejecución se reclama, esto es, el incumplimiento de la condición suspensiva de la ejecución del 80% del avance físico de la obra relativa al establecimiento educacional denominado “Pilpilén”, de la comuna de San Antonio. Así también arguye que la obligación de pago de la Factura N°23 a la ejecutante es nula o inexistente por la invalidez de la cesión de créditos que se intentó entre el emisor de la factura y la ejecutante, al incumplir los requisitos que para tal efecto establece la Ley N°19.983.



Foja: 1

TERCERO.- Que, el ejecutante al evacuar el traslado que le fuere conferido respecto a la excepción opuesta por la parte ejecutada, solicita su total rechazo argumentado lo siguiente:

1.- En cuanto a la primera excepción, relata que se refiere exclusivamente a una representación de la parte ejecutante o de capacidad legal, y no a una aptitud referente a una falta de legitimación activa. Por ello, esta excepción es improcedente bajo la forma en que la realiza el ejecutado.

2.- En lo relativo a la segunda excepción opuesta, sostiene que el auto acordado a que se refiere el ejecutado, dice relación con la primera gestión judicial en juicio, o si se quiere, la primera demanda y en este caso, el juicio comienza con una gestión preparatoria de la vía ejecutiva, donde se cumple a cabalidad con las supuestas faltas a la que alude el ejecutado. Se indica el número de RUT del ejecutado y se señala correctamente la representación del ejecutado, no siendo alegado por el éste en dicha etapa procesal.

3.- En lo concerniente a la tercera y cuarta excepción, la ejecutante aduce que cualquier excepción personal que deba interponerse en contra del cedente de la factura es inoponible al cesionario de la misma. Precisa que el artículo 3° inciso final de la ley 19.983, establece expresamente la inoponibilidad de estas excepciones, cuando se trate de una alegación por falta de prestación de servicios o entrega de mercaderías.

CUARTO.- Que, la parte ejecutante aparejó al proceso la siguiente prueba documental:

1.- Cuaderno de gestión preparatoria bajo el Rol C-9172-2017 seguido ante este Tribunal, el cual contiene los siguientes documentos:



Foja: 1

1.1 Factura Electrónica N° 23 emitida por Comercial Perbox SpA por la suma de \$59.980.631.- (cincuenta y nueve millones novecientos ochenta mil seiscientos treinta y un pesos).

1.2 Certificado de anotación en el registro del Servicio de Impuestos Internos, con fecha 07 de marzo de 2017, en el cual consta cesión.

2.- Copia simple Circular N° 04, del Servicio de Impuestos Internos, de fecha 11 de enero de 2017.

3.- Copia Simple de Correo electrónico de Oscar Alejandro Acosta Muñoz, casilla ocosta05@fundacion.integra.cl a Bryan Pastenes casilla bpastenes@swfactoring.cl , con fecha 28 de diciembre de 2016.

4.- Copia simple de Certificado de anotación en el registro del servicio de impuestos internos Folio 13441990, en el que consta cesión de la factura N° de Folio 23 al cesionario SW FACTORING S.A.

QUINTO.- Que para acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandada acompañó, en lo que dice relación con esta litis, los siguientes instrumentos:

1. Copia simple de documento denominado “Consulta de Situación Tributaria en el Servicio de Impuestos Internos” respecto de la demandada, autorizada en la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández.
2. Copia autorizada de contrato de Ejecución de Obras relativo al establecimiento educacional denominado Pilpilén, celebrado con fecha 16 de agosto de 2016 entre Fundación Integra y Comercial Perbox SpA.
3. Copia autorizada de carta de fecha 6 de marzo de 2017 enviada por Fundación Integra a Comercial Perbox SpA, en que se notifica del término anticipado del contrato de ejecución de obras por



Foja: 1

- paralización de las obras sin autorización ni aviso a Fundación Integra.
4. Copia autorizada de correo electrónico de Bryan Pastenes en representación de la demandante a Aída Valdebenito de Fundación Integra, de fecha 23 de diciembre de 2016, en que se le remite factura N°23 objeto del presente litigio; respuesta de Aída Valdebenito a Bryan Pastenes en que rechaza la factura objeto del litigio por falta de servicio, de fecha 26 de diciembre de 2016; correo de disculpas de Richard Campos en representación de la demandante a Aída Valdebenito y el adjunto Pagaré en Cuotas N°1091 suscrito por Comercial Perbox SpA en favor de SW Factoring S.A., remitido por Richard Campos.
 5. Copia autorizada de Informe de Control de Avance de Obra del establecimiento Pilpilén, relativo al avance de la semana N°17, desde el 19 de diciembre de 2016 al 23 de diciembre de 2016, emitido por el Inspector Técnico de Obras, don Guillermo Barrera Oviedo, que señala que a la señalada época el avance real de la obra era de un 60 por ciento.
 6. Copia autorizada de Informe de Control de Avance de Obra del establecimiento Pilpilén, relativo al avance de la semana N°20, desde el 2 de enero de 2017 al 6 de enero de 2017, emitido por el Inspector Técnico de Obras, don Guillermo Barrera Oviedo, que señala que a la señalada época el avance real de la obra era de un 61,70 por ciento.
 7. Copia de escritura pública de fecha 8 de noviembre de 2017, repertorio N°9.856, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández, en que consta aprobación de la reforma estatutaria de Fundación Integra y el texto refundido de sus estatutos.
 8. Certificado de Vigencia de Persona Jurídica sin Fines de Lucro, emitido con fecha 19 de noviembre de 2018 por el Servicio de



Foja: 1

Registro Civil e Identificación, en que consta el nuevo nombre de Fundación Integra.

9. Copia de escritura pública de fecha 29 de marzo de 2018, otorgada en la Notaría de Santiago de doña Nancy de la Fuente Hernández, de reducción a escritura pública de Sesión Extraordinaria N°2-2018 del Consejo Nacional de Fundación Integra, en que consta personería de actual Director Ejecutivo y revocación de poderes de Oriele Rossel Carrillo.

SEXTO.- Que, en lo referido a la primera excepción opuesta por la ejecutada, cual es, la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre, y atendido a que los fundamentos esgrimidos por la demandada para sustentar la excepción en comento no son conducentes a la naturaleza de la excepción interpuesta, se desechará la aludida alegación como se dirá.

SÉPTIMO.- Que, en lo referido a la segunda excepción opuesta por la ejecutada, cual es, la excepción de ineptitud del libelo, cabe señalar que atendido el mérito del proceso y del fundamento de la excepción alegada, se debe tener presente que el demandado debe basar sus fundamentos en que las deficiencias sean tales que hagan ininteligible la demanda, que la hagan vaga o ambigua, y que en consecuencia el demandado no pueda hacer una adecuada defensa de sus intereses; y de la lectura del libelo, este sentenciador no logra identificar tales vicios en la demanda, en los términos que la excepción opuesta requiere, por cuanto ha quedado claro que lo que se está accionando por la vía ejecutiva, en particular el cobro de una suma de dinero contenida en una factura, y además, habiéndose cumplido con los requisitos que la ley dispone para la presentación de una demanda, como también se indica claramente los fundamentos de derecho en que la actora sostiene su pretensión, por lo que esta excepción deberá ser desestimada.



Foja: 1

OCTAVO.- Que, en lo referente a la tercera excepción opuesta por el ejecutado, esto es la del N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, ha de recordarse que el artículo 5 de la Ley N° 19.983, señala que la copia de la factura original, para los efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, tendrá mérito ejecutivo para su cobro, si cumple los siguientes requisitos: **a)** Que la factura correspondiente no haya sido reclamada de conformidad al artículo 3° de esta ley; **b)** Que su pago sea actualmente exigible y la acción para su cobro no esté prescrita; **c)** Que en la misma conste el recibo de las mercaderías entregadas o del servicio prestado, con indicación del recinto y fecha de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio e identificación de la persona que recibe las mercaderías o el servicio, más la firma de este último, o que haya transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4° precedente sin haber sido las facturas reclamadas conforme al artículo 3°.

A su vez el artículo 3° de la Ley en comento prevé “se tendrá por irrevocablemente aceptada la factura si no se reclamara en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, mediante alguno de los siguientes procedimientos:

1. Devolviendo la factura y la guía o guías de despacho, en su caso, al momento de la entrega, o
2. Reclamando en contra de su contenido o de la falta total o parcial de la entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio, dentro de los ocho días corridos siguientes a su recepción. En este caso, el reclamo deberá ser puesto en conocimiento del emisor de la factura por carta certificada, o por cualquier otro modo fehaciente, conjuntamente con la devolución de la factura y la guía o guías de despacho, o bien junto con la solicitud de emisión de la nota de crédito correspondiente. El reclamo se entenderá practicado en la fecha de envío de la comunicación.

La factura también se tendrá por irrevocablemente aceptada cuando el deudor, dentro del plazo de ocho días señalado anteriormente, declare



Foja: 1

expresamente aceptarla, no pudiendo con posterioridad reclamar en contra de su contenido o de la falta total o parcial de entrega de las mercaderías o de la prestación del servicio.

Que el artículo 9° de la Ley N°19.983 que Regula la **Transferencia** y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de Factura, que su primer inciso señala expresamente:

*“Las normas de la presente ley serán igualmente aplicables en caso que la factura sea un **documento electrónico** emitido de conformidad a la ley por un contribuyente autorizado por el Servicio de Impuestos Internos. En Tal caso, el recibo de todo o parte del precio o remuneración deberá ser suscrito por el emisor con su firma electrónica, y la recepción de las mercaderías o servicios que consten en la factura podrá verificarse con el acuse de recibo electrónico del receptor. No obstante, si se ha utilizado guía de despacho, la recepción de las mercaderías podrá constar en ella, por escrito, de conformidad con lo establecido en esta ley. Tratándose de receptores de mercaderías o servicios que **no sean contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios electrónicos**, el acuse de recibo debe constar en la **representación impresa del documento que se trate**. Asimismo, habiendo transcurrido el plazo establecido en el inciso cuarto del artículo 4°, sin haber sido reclamada la factura conforme al artículo 3°, la factura electrónica (...) será cedible y contará con mérito ejecutivo, entendiéndose recibidas las mercaderías entregadas o el servicio prestado”.*

Por lo anterior y revisada la factura electrónica N° 23, señalada en el libelo, y la documental aparejada al proceso, en especial la individualizada en el numerario uno del motivo quinto, el cual señala que **“El contribuyente obligado** (Fundación Integra) **a partir del 1 de febrero de 2017 a emitir solo en formato electrónico los documentos tributarios señalados en la Ley de IVA”**, y atendido la fecha de emisión de la factura, esto es el 20 de diciembre de 2016, es posible colegir que Fundación Integra no era un contribuyente obligado a emitir ni recibir documentos tributarios electrónicos, debiendo constar en la factura el acuse



Foja: 1

de recibo, y que visualizada la factura en ella no consta la referida mención, motivo por el cual deberá acogerse la excepción en la forma que se dirá en lo resolutive de esta sentencia.

NOVENO.- Que, habiéndose acogido la excepción prevista en el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, este sentenciador estima sobreabundante emitir pronunciamiento respecto a la excepción contemplada en el número 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, atendido a lo razonado y resuelto en la motivación que precede.

DÉCIMO.- Que, el resto de la prueba rendida en autos en nada altera, modifica o cambia lo resuelto en este fallo.

Y vistos, lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil; 144, 160, 170, 254, 434, 464 N°2, 4, 7 y 14; 470 y 471 del Código de Procedimiento Civil, Ley 19.983, se resuelve:

I.- Que se acoge la excepción del numeral 7 opuesta por la parte demandada con fecha 27 de noviembre de 2018, de acuerdo a lo razonado en el considerando octavo de la presente sentencia y, en consecuencia, se lo absuelve de la ejecución.

II.- Que se rechazan las demás excepciones contempladas en el numeral 2 y 4 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por lo razonado en las motivaciones números 6° y 7°.

III.- Que se omite pronunciamiento respecto de la excepción contenida en el numeral 14 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, acorde a lo fundado en el considerando número 9°.

IV.- Que, en virtud a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol N° C-9172-2017. (Carpeta electrónica. Ley 20.886).



C-9172-2017

Foja: 1

DICTADA POR DON ROBERTO EMILIO SOTO BUSTAMANTE, JUEZ SUPLENTE. Anotada en el Libro de causas contenciosas para fallo con el N°12.975. **CONFORME.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, tres de Junio de dos mil diecinueve.**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>